



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 3 de junio de 2020
MIDEPLAN-DM-OF-0622-2020

Señor
Jorge Arturo Fonseca Fonseca
Diputado
Partido Liberación Nacional

Señor
Luis Fernando Chacón Monge
Jefe de Fracción
Partido Liberación Nacional

Señor
David Gourzong Cerdas
Diputado
Partido Liberación Nacional

Asunto: Respuesta al oficio AL-FPLN-57-OFI-538-2020.

Estimados señores:

En atención al referido oficio, mediante el cual se plantean una serie de observaciones relativas a la propuesta de texto sustitutivo remitido vía correo electrónico el 14 de febrero de 2020, me permito expresar mi sincero agradecimiento por el esfuerzo realizado, y especialmente por la vocación y ánimo de construir en pro del empleo público.

Una vez efectuada la lectura del documento, es preciso abordar cada una de las 10 observaciones planteadas:

1. No se hace distinción de las relaciones que se rigen por el derecho público y aquellas que se guían por el derecho laboral.

R/ Todo lo contrario, el proyecto de ley si hace dicha diferenciación concretamente en el inciso c) del ordinal 3 en el sentido que excluye al personal que no participa de la gestión pública de la administración. Además, el artículo 1 establece que el objetivo es regular las relaciones estatutarias y de empleo público, por lo tanto, a contrario sensu, al no ser las relaciones laborales que se rigen por el derecho privado, ni estatutarias ni de empleo público, estas estarían excluidas.

2. No se debe atribuir la función de rectoría a un ministerio, sino a quien ocupe el cargo de Ministra o Ministro.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0105-2020
Pág. 2

R/ La recomendación es atinada, y resulta prudente ajustar la redacción del texto para que incorpore dicha inquietud.

3. Exclusión del personal de las empresas públicas por haberse optado por una forma de organización propia del derecho privado.

R/ La exclusión de buena parte de este personal, ya está dada por el propio artículo 1, en razón de que estas tienen una relación puramente laboral, regida por el Código de Trabajo, y no se constituye ni en una relación de empleo público ni mucho menos en una estatutaria. Sin embargo, una exclusión generalizada es incorrecta, en virtud de que algunos puestos son funcionarios regidos por el derecho público, en virtud del núcleo irreductible de este mismo derecho que tienen las entidades por su origen mismo, tal como lo indican el dictamen C-180-2003 y la opinión jurídica OJ-034-2007 de la Procuraduría General de la República.

4. Necesidad de precisar la naturaleza jurídica de los lineamientos generales.

R/ Los lineamientos generales tendrán naturaleza jurídica distinta según a quién vayan dirigidos. Si es una institución que se encuentra en una línea de subordinación directa, se le giran circulares, órdenes o instrucciones. Mientras que, si es una institución autónoma, se utiliza la dirección intersubjetiva, que se materializa en una directriz, lo cual está resuelto desde 1978 en el título cuarto de la Ley General de la Administración Pública, por lo cual no se estima necesario reiterar lo que ya está normado en una ley que cubre a la totalidad de las dependencias públicas.

5. No es correcto hablar del Estado como patrono único.

R/ La teoría del estado como patrono único, está bastante consolidada en nuestro ordenamiento jurídico y antecedentes nacionales.

Tómese en cuenta que el dictamen C-086-2007 de la Procuraduría General de la República da un tratamiento idéntico al que se plantea en el proyecto LMEP:

“La teoría del Estado como patrono único parte de la premisa de que el Estado es un único centro de imputación de derechos laborales, independientemente del ente u organismo específico en el cual desarrolla su actividad productiva el trabajador, por lo que al trasladarse el empleado de un lugar a otro dentro del Estado, se mantiene su relación de empleo para efectos del reconocimiento de un mínimo de beneficios que la ley contempla para cada caso en particular. (...) Sobre esta teoría, hemos señalado que: “Nos referimos a la llamada “Teoría del Estado como patrono único”, y su consecuencia, al decir de reiterados dictámenes de este Despacho, de que cualquiera que sea la institución a la que se sirva, se labora para un mismo patrono que es el Estado.”





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0105-2020
Pág. 3

6. Trato indiferenciado a la Fuerza Pública.

R/ EL proyecto de Ley Marco de Empleo Público otorga un tratamiento diferenciado a la Fuerza Pública, y por esta razón se propone una familia de puestos de “personas servidoras policiales” como parte de los componentes del régimen único de empleo público en el inciso c) del numeral 12.

7. Mayor precisión en el uso de los términos “órgano” y “ente”.

R/ La observación es válida y ha sido incorporada en la versión que se remitió a la Asamblea Legislativa el 18 de mayo del año en curso.

8. Necesidad de reformar el Código Municipal y no acudir a una ley marco para incluir a los Gobiernos Locales en las regulaciones de empleo público.

R/ El Código Municipal, es una norma ordinaria como cualquier otra, pues no tiene un procedimiento diferenciado o la necesidad de una mayoría calificada para su emisión o modificación, de modo tal que no es válido que el “vehículo” de rango legal que se decida para regularles, sea un factor que determine si violenta o no su autonomía, como sí lo es el contenido de las normas que eventualmente se emitan.

Como prueba de lo anterior, es válido reiterar lo dicho en el dictamen C-209-2019 de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que el salario del alcalde debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, reformada por la Ley 9635, y todo esto sin que el artículo 20 del Código Municipal sufriera ninguna modificación:

"La retribución salarial del Alcalde y sus sustitutos, está sujeto a los límites establecidos en el artículo 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, reformada por la Ley N° 9635 "Fortalecimiento de las finanzas públicas"."

9. Se debe replantear la pertinencia de incluir a las universidades públicas en la cobertura de la Ley Marco de Empleo Público.

R/ La autonomía es relacionada con las competencias asignadas a la respectiva institución, por lo que es imperioso recordar lo dicho por la Sala Constitucional, en la sentencia 1313-1993, en cuanto a las universidades públicas:

"...la específica competencia funcional de las Universidades, la llamada «especialidad orgánica» se refiere a «impartir enseñanza superior en diversas carreras universitarias, y otras actividades conexas»" (El subrayado no es del original).

Asimismo, no está de más reiterar lo dicho por ese mismo tribunal en la resolución 19511-2018:



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0105-2020
Pág. 4

“En ese orden de ideas, no hay duda alguna de que la Asamblea Legislativa tiene competencia, en el ejercicio de la potestad de legislar, para regular las materias puestas bajo el conocimiento de las instituciones autónomas, entre ellas las que corresponden a la Caja Costarricense de Seguro Social, siempre y cuando no vacíe el contenido de las competencias esencialmente técnicas que el Poder Constituyente originario le asignó”
(El subrayado no es del original).

10. Colocación del Consejo de Gobierno en un rol administrativo al tener que aprobar la política anual de política de remuneración.

R/ Es importante destacar que hoy en día, el Consejo de Gobierno tiene la función de aprobar las directrices y los lineamientos de política presupuestaria, contenidos en el artículo 21 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, los cuales abarcan las materias de salarios, empleo, inversión y endeudamiento. Lo que se pretende con el proyecto de LMEP es que un tema de gran magnitud y relevancia, como lo es la política de remuneración, que, en caso de aprobarse la ley, regirá para todo el sector público, sea conocida y avalada por las máximas autoridades del país.

Finalmente, no obsta mencionar que las observaciones relativas a la propia redacción de los artículos, considero que es más adecuado tratarla en una mesa de trabajo, en la que podamos intercambiar criterios con mayor fluidez.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo.
Ministra

- C. Sr. Víctor Morales Mora, Diputado Partido Acción Ciudadana.
Archivo.

